

TURNO

0002

"20 años de acción contra el MIN-SIDA en Oaxaca"



**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO  
OFICINA DEL AUDITOR**

310-520-4111

**OFICIO NÚMERO ASE/OAS/UAJ/1703/2014**

**ASUNTO: Se envía iniciativa de proyecto  
del Código de Procedimientos.**

Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de julio del 2014.

**C. DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**



En el marco de las atribuciones que ejerce esta Auditoría Superior del Estado de Oaxaca en su carácter de Órgano Técnico de esta Soberanía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 Bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, me permito poner a su consideración el Proyecto del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con su respectiva exposición de motivos, en formato impreso en cuadernillo engargolado y en CD-ROM, para que en el ámbito de la competencia de esta Soberanía sea discutido y aprobado en los términos legales procedentes.

Lo anterior permitirá a esta Auditoría Superior del Estado desarrollar adecuadamente sus atribuciones, en el ámbito de una Ley aplicable a sus respectivas actuaciones.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO,  
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.**

Con copia para:  
- Diputado Adolfo Toledo Infanzón.- Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado para conocimiento.  
- Expediente y minutarlo.

CAT/LABS/mjhc/gpr.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
11 JUL 2014  
01:10 PM

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
DISTRITO XVI  
ASUNCIÓN NOCHISTLÁN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA**

**RECIBIDO**  
19 AGO 2014  
10:10 AM

**DIP. GERARDO GARCÍA VENESTRO  
DISTRITO VENEZUELA  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC**

NOTA: NO  
CD-ROM





ASUNTO: INICIATIVA.

Oaxaca de Juárez Oaxaca; a 07 de julio del 2014.

**C. DIPUTADO JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA  
P R E S E N T E.**

**L.E. CARLOS ALTAMIRANO TOLEDO**, Titular de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado, para efectos de su discusión y aprobación en su caso, las siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en cumplimiento al artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada el treinta de agosto del año 2013, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Primero.** El ejercicio adecuado de los recursos públicos, es una cuestión que importa a la sociedad en general, en virtud, de que todos los ciudadanos, en nuestra calidad de gobernados, tenemos el derecho a saber de qué forma se distribuye y como se aplica el gasto público, en aras de contribuir a la promoción de una cultura de transparencia y rendición de cuentas, así mismo, éste derecho que tenemos todos los gobernados, constituye a su vez, una obligación paralela a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Órganos Autónomos y en general, a cualquier persona, física o moral, pública o privada, que haya recibido recursos públicos.

**Segundo.** Es importante recordar que nuestro país ha tenido una larga tradición en la fiscalización de los recursos que ejercen los poderes públicos, desde el Tribunal Mayor de Cuentas instituido en la época colonial, pasando por la Contaduría Mayor de Hacienda, hasta la actual Auditoría Superior de la



Federación, siendo siempre la función de dichas instituciones, la de tomar cuentas del gobierno, constituyendo este sistema de control externo, el cual siempre ha estado a cargo del Poder Legislativo, como una medida de contrapeso de los otros poderes, y en ese sentido, nuestro Estado no ha sido la excepción.

**Tercero.** Las haciendas estatal y municipal deben mantenerse controlados para una eficaz consecución de los fines contenidos tanto en la Carta Magna, como en la Constitución Local. Dado que el principio de legalidad previsto en el párrafo tercero del artículo 2, de nuestra Constitución Política Local somete a su potestad a las autoridades locales, no puede pasar desapercibido que el componente fundamental del control de las haciendas requiere la asunción de conductas apegadas a derecho, máxime que los gobernados constituyen de su peculio a los gastos con el que se ejecutan las políticas públicas.

**Cuarto.** En este tenor la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió el Decreto número 573 de diecisiete de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado al día siguiente, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con lo que se dio pauta a la creación de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

**Quinto.** Bajo ese contexto con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, se expidió la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, la cual tuvo como finalidad reglamentar el marco jurídico para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y dotar de sus atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, para llevar a cabo este cometido tan importante.

**Sexto.** A lo largo de los cinco años de existencia de la Auditoría Superior del Estado y con la finalidad de fortalecer el marco jurídico para desarrollar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, el treinta de agosto de dos mil trece, se expidió una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

**Séptimo.** El ejercicio correcto de los recursos públicos es un tema imprescindible que interesa a la sociedad en general, así como la revisión y fiscalización de los mismos, por ende, es necesario que la sociedad oaxaqueña cuente con un órgano técnico confiable y calificado para llevar a cabo la importante tarea de auditar los recursos públicos que reciben tanto los Poderes del Estado como los Ayuntamientos, y que dichos procedimientos realizados por la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico auxiliar de la Cámara de Diputados, se hallen bien sustentadas en la Ley, a efecto de darle certeza jurídica a la ciudadanía y sobre todo los sujetos fiscalizables, respecto de los resultados que se deriven de las auditorías practicadas.



**Octavo.** La Auditoría Gubernamental es el mejor medio para verificar que la gestión pública se haya realizado con economía, eficiencia, eficacia y transparencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La auditoría se ha convertido en un elemento integral del proceso de responsabilidad en el sector público. La confianza depositada en el auditor gubernamental ha aumentado la necesidad de contar con normas modernas que lo orienten y permitan que otros se apoyen en su labor.

**Noveno.** En este orden de ideas debemos ser autocríticos y reconocer que aún falta mucho por realizar para que la Auditoría superior del Estado pueda cumplir a cabalidad con la misión que se la ha encomendado, siendo una realidad la constituye el hecho de que aún se cuentan con grandes lagunas legales, que impiden a la Auditoría llevar a cabo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y más aún, para fincar y en su oportunidad hacer efectivas las responsabilidades resarcitorias, para lo cual, se hace necesario fortalecer aún más el marco jurídico que rige a tan importante órgano de fiscalización superior.

**Décimo.** En el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca publicada el treinta de agosto de dos mil trece, se estableció: *"Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo a la Auditoría, se tramitaran de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca"*. En razón de lo antes puntualizado se hace patente la expedición del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca a efecto de que este Órgano de Fiscalización Superior cuente con las disposiciones especiales aplicables a los procedimientos que atañen a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y gestión financiera de las entidades fiscalizables, porque resulta inadmisibles seguir aplicando el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca ya que el mismo es aplicable a controversias entre particulares y supletoriamente a procedimientos contenciosos dirimidos ante Tribunales, cuestión distinta a los procedimientos desarrollados por esta Auditoría.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento 65 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 63, fracción X, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, someto a su consideración el siguiente:







**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS DE LA  
AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO DE OAXACA**



**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA  
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA**

**LIBRO PRIMERO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DE SU OBJETO**

**Artículo 1.-** El presente Código tiene por objeto regular las actuaciones y procedimientos que en el ejercicio de sus facultades y atribuciones realice la Auditoría.

**Artículo 2.-** Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, serán aplicables al presente Código.

**Artículo 3.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o la gestión financiera tienen por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

- a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
- b) Determinar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizables a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños y/o perjuicios en contra de la hacienda pública ya sea estatal o municipal, o en su caso al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y/o Municipales o de las Entidades Paraestatales y/o Paramunicipales.

II. Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos.

- a) Si las cantidades corresponden a los ingresos y a los egresos, si se ajustaron o corresponden a los conceptos y las partidas respectivas;
- b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el presupuesto respectivo; y
- c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones legales aplicables y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

III. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

- a) Realizar auditorías al desempeño de los programas, verificando la eficiencia, eficacia y la economía de los mismos y su efecto y consecuencias en las condiciones sociales, económicas y en su caso, regionales, durante el periodo que se evalúe; y
- b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los presupuestos respectivos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes de Desarrollo respectivos y sus programas sectoriales.

**Artículo 4.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera que desarrolla la Auditoría en el ejercicio de sus atribuciones, se rige conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria se regirán por los principios de legalidad, imparcialidad, oficialidad, instrucción y debido proceso.

El personal de la Auditoría deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

**Artículo 5.-** La Auditoría procederá a la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera mediante la práctica de auditorías, las cuales podrán ser:

- I. Al desempeño;
- II. Especiales; y
- III. De regularidad.

Las auditorías antes mencionadas, podrán practicarse bajo la modalidad de revisión de gabinete y/o visitas domiciliarias.

Para efectos de éste Código, se entiende por:

- I. Revisión de Gabinete.- Es la que lleva a cabo la Auditoría en sus propias instalaciones, previa orden y requerimiento a las entidades fiscalizables; y
- II. Visita Domiciliaria.- Es la que lleva a cabo la Auditoría en el domicilio de las entidades fiscalizables, previa orden que para tales efectos emita la Auditoría.

**Artículo 6.-** La Auditoría, deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, los cuales deberán ajustarse a las disposiciones del presente Código y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 7.-** El Auditor para el trámite de los procedimientos podrá habilitar mediante acuerdo u oficio a los titulares de las Unidades Administrativas o los servidores públicos adscritos a la Auditoría, la realización de actuaciones y diligencias únicamente cuando se trate de facultades delegables por disposición legal.

**Artículo 8.** Se aplicaran supletoriamente y en lo conducente, en todo lo que no contravenga las disposiciones del presente Código, a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y al Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos para la Auditoría.

## CAPITULO II DE LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES

**Artículo 9.-** Antes de dar inicio formal a la revisión y fiscalización de la cuenta pública y/o gestión financiera, de los informes de avance, de los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria e imposición de sanciones de multa, la Auditoría deberá emitir acuerdo por el cual se ordene el inicio del referido procedimiento, radicándose el expediente que se llegue a formar y procediendo a su registro en el Libro de Gobierno que al efecto se lleve, debiéndosele asignar al procedimiento de mérito el número progresivo de expediente que le corresponda.

**Artículo 10.-** El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan en el mismo.

En los expedientes de auditoría que se lleguen a integrar, se considerarán todos los requisitos que prevé el Manual de Fiscalización de los Recursos Públicos.

**Artículo 11.-** A partir del inicio formal de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o de la gestión financiera, se deberá concluir en un plazo no mayor de un

año, contado a partir de que surta sus efectos la notificación que se haga de la orden de auditoría y requerimiento de información respectiva.

**Artículo 12.-** Los actos administrativos que emita la Auditoría, serán válidos, eficaces y exigibles a partir de que surtan sus efectos las notificaciones que legalmente se hagan de los mismos.

Para que los actos que emita la Auditoría existan y sean válidos, es necesario que el mismo conste por escrito y cumplan los requisitos siguientes:

- I. Ser expedido por servidor público competente, ostentar la firma autógrafa de quien lo emite y sello oficial del área administrativa que corresponda;
- II. Mencionar el cargo del servidor público que lo expide;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, que fije la ley;
- V. Ostentar el nombre o razón social y domicilio de la persona a quien se dirija;
- VI. Señalar la fecha y lugar de su emisión;
- VII. El ejercicio fiscal al que deberá limitarse la práctica de la diligencia ordenada;
- VIII. Tratándose de actos administrativos que puedan ser recurridos, deberá hacerse mención, del recurso legal que proceda, plazo que se establece para la interposición del recurso y domicilio donde pueda presentarse el recurso;
- IX. El medio de apremio que se halla de imponer al destinatario, por el incumplimiento a lo ordenado, tratándose de multas, estas deberán establecerse de manera líquida; y
- X. Tratándose de órdenes de visita domiciliaria, deberá contener, además de los requisitos antes señalados los siguientes:
  - a) El lugar o lugares donde deba efectuarse la visita;
  - b) Periodo en el que habrá de llevarse a cabo la visita, y;
  - c) El nombre o nombres de las personas comisionadas para la práctica de la visita.

**CAPITULO III  
DE LOS DÍAS Y HORAS HABLES PARA LA PRACTICA  
DE ACTUACIONES Y DILIGENCIAS**

**Artículo 13.-** Las actuaciones y diligencias de la Auditoría, se practicarán en días y horas hábiles, toda diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en horas inhábiles, sin que ello afecte su validez.

Para los efectos de éste Código, se consideraran horas hábiles, las que median entre las ocho y las dieciocho horas. Son días hábiles, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos, aquellos que las leyes declaren como festivos y que la Auditoría declare como inhábiles mediante acuerdo.

La permanencia del personal de guardia, no habilita los días, ni horas.

**Artículo 14.-** Los términos podrán suspenderse por caso fortuito o de fuerza mayor, mediante acuerdo.

**Artículo 15.-** La Auditoría podrá de oficio o a petición de parte, habilitar días y horas inhábiles, cuando así se requiera, debiendo emitir el acuerdo respectivo, debidamente fundado y motivado, el cual se notificará personalmente a la parte interesada.

**CAPITULO IV  
DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y PROMOCIONES**

**Artículo 16.-** Todos los escritos y promociones que se presenten ante la Auditoría, se harán bajo protesta de decir verdad, y deberán contener la firma autógrafa de quien lo formule. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampara su huella dactilar en la promoción firmando otra persona en su nombre y a su ruego, debiendo indicarse estas circunstancias.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados, dará lugar a que no se admita la petición que se contenga en el escrito respectivo.

**Artículo 17.-** Los escritos y promociones deberán presentarse en la Oficialía de Partes de la Auditoría, dentro del horario laborable de la misma.

En los escritos y promociones se hará constar el día y la hora de su presentación y el número de anexos debidamente descritos, sellándola y rubricándola la persona encargada de la Oficialía de Partes.

Lo mismo se hará en la copia que será devuelta al interesado.

**Artículo 18.-** La persona encargada de la Oficialía de Partes dará cuenta al Auditor Superior con la presentación de las promociones, a más tardar al día hábil siguiente.

**Artículo 19.-** En todos los escritos y promociones que se formulen ante la Auditoría, deberá señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos, así como número de teléfono y correo electrónico.

**Artículo 20.-** Tratándose de peticiones de acceso a la información, la Auditoría dará respuesta a las mismas en un plazo no mayor de diez días hábiles, en los términos de la Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

## **CAPITULO V DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS**

**Artículo 21.-** Las partes interesadas podrán solicitar por escrito, que se le expidan copias certificadas o simples, de las actuaciones que se contengan en los expedientes, las cuales se expedirán a su costa sin más trámite, asentándose la razón de su entrega.

Las copias de constancias que produzcan las Unidades Administrativas de la Auditoría en ejercicio de sus funciones, serán certificadas y autorizadas por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, previo pago de los derechos que se generen de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal de Derechos, ante las recaudaciones de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo.

## **CAPÍTULO VI MEDIOS DE APREMIO**

**Artículo 22.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, la Auditoría podrá imponer a las autoridades, servidores públicos, personas físicas o morales públicas o privadas, los medios de apremio a que se refiere el artículo 93 de la Ley, así como, arresto hasta por treinta y seis horas, y vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito.

Los medios de apremio serán aplicados en los casos a que se refiere el artículo 94 de la Ley.

Las multas que se impongan como medio de apremio podrán duplicarse en caso de reincidencia.



En los casos de imposición de multas como medio de apremio por parte de las Unidades Administrativas de la Auditoría, se deberá enviar el oficio o acuerdo respectivo a la Unidad de Asuntos Jurídicos para los efectos de los artículos 156 y 157 del presente Código.

**Artículo 23.-** Los medios de apremio se aplicarán de manera independiente y no eximen al infractor de cumplir con las obligaciones o de regularizar las situaciones que las motivaron.

La imposición de los medios de apremio en los casos que correspondan, se dirigirá a la autoridad competente, para que procedan a su aplicación o hacerse efectivas.

## CAPITULO VII DE LOS PLAZOS

**Artículo 24.-** Los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de los actos y resoluciones que las ordenen.

En ningún plazo, se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones de la Auditoría Superior del Estado.

Si el día del vencimiento fuere inhábil este se correrá al primer día hábil siguiente.

**Artículo 25.-** Cuando fueren varias las partes interesadas y existiera un plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel que todas hayan quedado notificadas.

**Artículo 26.-** En los autos, se levantará la certificación respectiva por el servidor público que corresponda, del día en que comienzan a correr los plazos y aquél en que deban concluir, así mismo, se asentará el acto o resolución que conceda el plazo y el día en que se efectuó la notificación del mismo.

Tratándose de los procedimientos administrativos que se instruyen en la Unidad de Servicios Jurídicos de la Auditoría, el Titular de la misma estará facultado para levantar las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 27.-** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de alguna diligencia o para el cumplimiento de alguna obligación, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

## **CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 28.-** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, al en que se emitan los actos que las prevengan, salvo aquellos que se notifiquen por correo certificado.

**Artículo 29.-** Las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas, surtirán sus efectos, el mismo día en que se hagan.

**Artículo 30.-** Tratándose de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y recursos de reconsideración, las partes interesadas, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, dentro del lugar de residencia de la Auditoría.

Cuando la parte interesada no cumpla con lo previsto en el párrafo anterior, todas las notificaciones que deban hacersele, aún las de carácter personal, se le harán por estrados.

**Artículo 31.-** Las notificaciones de los actos se harán:

- a) Personalmente;
- b) Por estrados;
- c) Por instructivo;
- d) Por edictos que se publiquen por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por tres días consecutivos en uno de los Diarios de mayor circulación en la Entidad;
- e) Por correo certificado; y
- f) Por el portal de internet Oficial de la Auditoría.

**Artículo 32.-** Se notificarán personalmente, en el domicilio de los sujetos que deban ser notificados:

- a) Las órdenes de auditoría;
- b) Los requerimientos de información;
- c) Las órdenes de visita domiciliaria;
- d) Las órdenes de revisión de los informes de avance de gestión;
- e) Las observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión de los informes de avance de gestión;
- f) Las resoluciones de imposición de multa;
- g) Los informes de auditoría;
- h) El auto de inicio del formal procedimiento del fincamiento de responsabilidad administrativa resarcitoria;
- i) El auto que admite o deseche pruebas;

- j) Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento de que se trate; y
- k) En los demás casos en que así lo disponga expresamente el presente Código o el Auditor Superior.

**Artículo 33.-** Las notificaciones personales, se harán conforme a las siguientes reglas:

- I. El notificador se constituirá en el domicilio de la persona que deba ser notificada, cerciorándose, de que efectivamente se trate del domicilio buscado;
- II. Si el interesado se encuentra presente, el notificador, procederá a notificarle y correrle traslado del acto o resolución administrativa de que se trate, previa identificación que se haga del mismo, por cualquier documento, asentándose dicha razón de forma detallada.
- III. Para el caso, de que la persona que deba ser notificada, manifieste no contar en ese momento con documento alguno que lo identifique, el notificador, procederá a detallar en forma pormenorizada, la media filiación del mismo;
- IV. Si la persona que debe ser notificada, no se encuentra en el momento, el notificador procederá a dejarle citatorio, para que lo espere en hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, agregando copia del mismo a los autos;
- V. Sino obstante el citatorio, la persona que se busca, no espera al notificador, se procederá a desahogar la diligencia de notificación con quien se encuentre presente en ese momento, asentando dicha circunstancia en la cédula de notificación; y
- VI. Cuando la persona que deba ser notificada se niegue a identificarse o se oponga a la práctica de la diligencia o en su caso no se encontrare persona alguna para recibir la notificación o si se encontrare el domicilio cerrado, se procederá a notificar por instructivo, mismo que se fijará en la puerta principal del domicilio de la persona que deba ser notificada, adjuntándose al mismo copia del acto o resolución materia de la diligencia.

**Artículo 34.-** Las notificaciones personales podrán realizarse en las oficinas de la Auditoría, cuando la persona que deba ser notificada, se encuentre presente en las mismas.

**Artículo 35.-** Las notificaciones practicadas con personas expresamente autorizadas para tales efectos por los interesados, aún las de carácter personal, surtirán sus efectos, como si se hubiesen realizado con éstos últimos.

**Artículo 36.-** Para efectos de éste Código, se considerara domicilio de las personas los siguientes:

- I. El de las personas físicas, el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en donde se halle;

- II. De los servidores públicos, el lugar en donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; y
- III. De las personas morales, el lugar en donde se encuentre establecida su administración o en el lugar en donde se encuentren despachando sus asuntos.

**Artículo 37.-** Entretanto las partes interesadas no hicieren nueva designación de domicilio en donde se practiquen las notificaciones éstas seguirán practicándose en el último domicilio señalado para tal efecto, aun cuando se informe al notificador que el interesado no habita en él, ni persona que lo represente o con quien por aquél se entiendan las notificaciones.

En éste caso las notificaciones y diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en los estrados de la Auditoría y/o en su Portal de Internet Oficial de la Auditoría.

**Artículo 38.-** Las notificaciones que al efecto realice la Auditoría se realizaran mediante cédulas, las cuales deben contener:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practique la diligencia de notificación;
- II. El nombre y domicilio de la persona que deba ser notificada;
- III. Los elementos de convicción de que se base el notificador, para cerciorarse que efectivamente se trata del domicilio buscado, así como de la persona que deba ser notificada;
- IV. La fecha del acto o resolución administrativa que deba ser notificada;
- V. El nombre y el cargo del funcionario público que emitió el acto o resolución administrativa materia de la notificación;
- VI. Extracto del acto o resolución materia de la notificación;
- VII. Razonamientos del notificador, cuando proceda, y;
- VIII. Nombre y firma de la persona a quien se notifica, así como del notificador.

**Artículo 39.-** Si la persona a quien se notifica se niega a firmar, esto no invalida la notificación, debiéndose asentar razón de ello en la cédula o instructivo, según corresponda.

**Artículo 40.-** Procede la notificación por edictos, cuando la persona que deba ser notificada, se ignore su domicilio o haya desaparecido, se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal, una vez que se haya agotado la investigación a través de informes a las autoridades competentes.

**Artículo 41.-** La notificación por edictos, se tendrá por hechas en las fechas en que correspondan a la última publicación, bien sea en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los Diarios de mayor circulación en la Entidad.

**Artículo 42.-** Procede la notificación por estrados y/o Portal de Internet Oficial de la Auditoría cuando la parte promovente, no señale domicilio para oír y recibir

notificaciones, el domicilio designado no exista o existiendo el domicilio, en el mismo no conozcan al promovente.

Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante tres días hábiles consecutivos un extracto del documento que se pretende notificar, en un sitio abierto al público en las oficinas de la Auditoría; debiéndose dejar constancia de ello en el expediente respectivo.

En ambos casos se tendrá como fecha de notificación la del cuarto día hábil siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Para efectos de éste Código, se entiende por estrados, al tablero de avisos que para tal efecto disponga en sus instalaciones de la Auditoría y por Portal de Internet Oficial de la Auditoría el sitio web electrónico de internet que utiliza como portal de transparencia y acceso a la información de la Auditoría.

**Artículo 43.-** Cuando una notificación se hiciera en forma distinta a la prevenida en éste capítulo, o se omitiere, el agraviado puede promover el incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida, el cual se tramitará de conformidad con el libro cuarto, título único, capítulo I, del presente Código.

## TÍTULO SEGUNDO

### GENERALIDADES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESARCITORIA E IMPOSICION DE MULTAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS RESOLUCIONES.

**Artículo 44.-** Las resoluciones de la Auditoría son:

- I. Simples determinaciones de trámite y se llamarán acuerdos;
- II. Resoluciones Interlocutorias, las que resuelven algún incidente;
- III. Resoluciones definitivas, las que resuelven el procedimiento de fondo;
- IV. Autos, las demás no comprendidas en las fracciones anteriores;

**Artículo 45.-** Los acuerdos y autos, se dictarán a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de las promociones.

**Artículo 46.-** Las resoluciones definitivas se dictarán dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha de citación, y cuando haya necesidad de examinar documentos cuya complejidad así lo requiera, se podrá disponer de otro plazo hasta por la misma temporalidad por una sola ocasión.

Las resoluciones interlocutorias se dictarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de citación.

Las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas por la parte interesada, ocupándose exclusivamente de las mismas y decidiendo sobre todos los puntos alegados.

En consecuencia, no podrá bajo ningún pretexto aplazarse, dilatar ni negarse la resolución de las cuestiones planteadas en los procedimientos.

**Artículo 47.-** En las resoluciones deberá expresarse el lugar, fecha y autoridad que la emite, así como sus fundamentos legales, consideraciones que la sustenten y determinaciones.

No existen formas especiales en las resoluciones, basta con fundarlas en preceptos legales aplicables, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables cuando proceda, expresando la motivación y consideraciones del caso.

Las resoluciones una vez firmadas, no podrán variarse ni modificarse, pero sí podrá aclararse algún concepto o suplir cualquier omisión que se contenga sobre algún punto discutido en el procedimiento.

**Artículo 48.-** Causan ejecutoria las resoluciones en los siguientes casos:

- a) Aquellas que resuelven el recurso de reconsideración;
- b) Aquellas que pudiendo ser recurridas, no se interponga contra ellas el recurso de reconsideración previsto en el presente Código y en la Ley o haya desistimiento del mismo; y
- c) Aquellas que son consentidas expresa o tácitamente por las partes o sus mandatarios con poder o con cláusula especial.

**Artículo 49.-** Las partes dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acto, podrán solicitar ante la autoridad que emitió el acto la aclaración de la resolución.

La responsable dentro de un plazo igual, resolverá los que considere procedente, pero en ningún caso podrá variar el sentido de la resolución.

**Artículo 50.-** La interposición de la aclaración suspende el plazo para la interposición del recurso de reconsideración previsto en el presente Código.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRECLUSION Y PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 51.-** La preclusión es la pérdida de la facultad procesal que la ley otorga a los particulares o entidades fiscalizables para ejercitar un derecho dentro de los plazos

concedidos, y su objeto, es dar precisión y seguridad jurídica al procedimiento y atribuir firmeza a las resoluciones que se dicten dentro del mismo.

**Artículo 52.-** Las facultades de la Auditoría para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias e imponer sanciones a que se refiere el presente Código, prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Prescriben en cinco años, las facultades para imponer las multas a que se refiere el presente Código con el carácter de sanción; y
- b) Prescriben en cinco años las facultades para fincar responsabilidades administrativas resarcitorias a que alude el presente Código.

**Artículo 53.-** El plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o se hubiere cometido la infracción, o a partir en que se hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.

En todos los casos la prescripción se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento o acto administrativo de que se trate.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 54.-** Para conocer la verdad de los hechos, la Auditoría, podrá allegarse de cualquier medio de prueba, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Código.

Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará, cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencias.

**Artículo 55.-** La Auditoría, recibirá todas las pruebas que le ofrezcan las partes interesadas, con excepción de aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho, y de la prueba confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las autoridades deberán rendir los informes requeridos por la Auditoría dentro del término que se le otorgue y que no exceda de ocho días hábiles. En el oficio se les apercibirá que de no rendir el informe requerido se les impondrá un medio de apremio previsto en el Código y en su caso de ser omisos se les requerirá a través de su superior jerárquico.

**Artículo 56.-** Los hechos notorios no necesitan ser probados y la Auditoría puede invocarlos cuando hayan sido alegados por las partes interesadas.

**Artículo 57.-** Las pruebas deben ofrecerse, expresando con claridad, cual es el hecho o hechos que se pretende acreditar con ellas y relacionándolas con todos y cada uno de los puntos que se pretende demostrar con las mismas.

Las pruebas que no cumplan con estos requisitos, serán desechadas de plano.

**Artículo 58.-** Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados, cuando las mismas no fueren ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean intrascendentes, inconducentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho, la resolución que las deseche deberá estar debidamente fundada y motivada.

**Artículo 59.-** Contra el auto que deseche las pruebas, procede el recurso de reconsideración.

**Artículo 60.-** Los documentos que ya hayan sido exhibidos antes de la fase de ofrecimiento de pruebas y las constancias de autos, se tomarán como pruebas, aun cuando no se hayan ofrecido.

**Artículo 61.-** Las autoridades, servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a la Auditoría en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, rendir los informes, exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando fueren requeridos para ello.

**Artículo 62.-** La Auditoría tiene la facultad y el deber de compeler a las autoridades, los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con ésta obligación.

**Artículo 63.-** Se reconocen como medios de prueba:

- I.- Confesión expresa de las partes;
- II.- Documentos públicos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Pericial;
- V.- Testimonial;
- VI.- Inspección;
- VII.- Fotografías;
- VIII. Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- IX.- Presunción legal y humana; e
- X.- Instrumental de actuaciones.

**Artículo 64.-** Transcurridos los términos señalados por este Código para efectos de ofrecer pruebas sin que se hubiera hecho uso de dicho derecho, se tendrán por fenecidos los mismos, procediéndose a emitir las resoluciones que correspondan con apego a los elementos que obren en los expedientes.



**Artículo 65.-** Fuera de la fase probatoria solo podrán ser admitidas como pruebas, hasta antes del cierre de instrucción, las supervenientes.

Se entenderá por prueba superveniente; únicamente, las que versen sobre hechos ocurridos ya fuere con anterioridad al término probatorio o con posterioridad al fenecimiento de dicho término siempre que el oferente proteste la ignorancia de su existencia.

**Artículo 66.-** La Auditoría podrá antes de la emisión de una resolución, ordenar de oficio la práctica de las diligencias de pruebas que sean necesarias para la aclaración de los hechos o mejor resolución.

**Artículo 67.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de la Auditoría previstas en esta Ley y demás disposiciones, o que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder otras autoridades, podrán servir para fundar y motivar sus actuaciones y resoluciones.

Cuando dentro de un procedimiento se proporcionen expedientes o documentos conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se concederá al presunto responsable o al sujeto o sujetos instruidos a dicho procedimiento un plazo de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a sus derechos convenga.

**Artículo 68.-** El presunto o presuntos responsables deberán conducirse bajo protesta de decir verdad en todo momento, previo apercibimiento de las penas en que incurrir quienes falten a la verdad; en relación a las preguntas que se les hicieren, en forma personal, o en tratándose de personas morales a través de su representante legal.

**Artículo 69.-** Son documentos públicos:

- I.- Los instrumentos notariales expedidos por fedatario público conforme a derecho;
- II.- Los documentos expedidos por cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones y que lleven el sello correspondiente;
- III.- Los documentos que obren en los archivos públicos o dependientes de las autoridades federales, estatales o municipales y que fueren rendidos por ellas ante esta Auditoría;
- IV.- Las actuaciones realizadas por esta Auditoría en el ejercicio de sus facultades en los términos previstos por la Ley y el presente Código.

**Artículo 70.-** Son documentos privados todos aquellos que no se encuentren referidos en el artículo anterior.

**Artículo 71.-** Serán originales los documentos públicos o privados que detenten firma autógrafa de quienes hubieren participado en su emisión. Serán copias fotostáticas simples los documentos públicos o privados que no cumplan dicha condición. Serán copias certificadas los documentos públicos o privados en los que obre certificación emitida por autoridad competente para tales efectos.

**Artículo 72.-** Los documentos públicos y privados presentados ante esta Auditoría hacen prueba en contra de su oferente.

**Artículo 73.-** Los documentos privados que no fueren objetados, se tendrán por reconocidos respecto de su contenido.

**Artículo 74.-** Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos.

**Artículo 75.-** Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

**Artículo 76.-** En caso de negarse la autenticidad de un documento público o privado, se procederá a determinar su autenticidad mediante citación que se realice a su emisor, apercibiéndolo de que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el mismo, únicamente para efectos de la causa que se substancia ante la Auditoría.

Si la objeción la realizare el emisor de dicho documento, la Auditoría dará vista al Ministerio Público, para los efectos previstos en la legislación penal vigente.

Si no fuere posible determinar al emisor del documento objetado, corresponderá al objetante probar la falsedad del mismo. Lo anterior con independencia de que la Auditoría podrá dar vista al Ministerio Público para los efectos referidos en el párrafo anterior.

Para efectos de su objeción, los interesados tendrán un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuviera conocimiento de la existencia de dicho documento, la fecha en que se pusiera a la vista el expediente administrativo respectivo o bien la fecha de consulta del mismo por parte del objetante.

**Artículo 77.-** Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al procedimiento, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de los artículos 32 y 33 de este Código.

Las partes en el procedimiento podrán formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento.

**Artículo 78.-** La prueba pericial consistirá en juicio emitido que verse sobre cuestiones relativos a alguna ciencia o arte, o en los casos en que expresamente lo señalen las leyes.

**Artículo 79.-** Corresponderá al oferente de la prueba señalar la clase de pericial y nombrar perito al momento de su ofrecimiento, siendo que los honorarios del mismo correrán a su costa. Asimismo, el oferente, deberá precisar los puntos sobre los cuales verse la prueba y presentar los cuestionarios sobre los cuales emitirá su juicio el perito,

acompañando las copias para las demás partes interesadas. En el caso de existir pluralidad de presuntos responsables respecto del negocio que se trate, deberán nombrar perito en forma individualizada.

**Artículo 80.-** Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cual ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuvieran legalmente reglamentados.

Si la profesión o arte no estuvieran legalmente reglamentados, o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados como tales cualquiera persona entendida, aun cuando no tenga título.

**Artículo 81.-** El perito deberá discernirse el cargo y rendir protesta dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación de su nombramiento, apercibiendo al oferente de que en caso contrario deberá, por única ocasión, designar otro perito. En caso de que no fuere rendida la protesta en los términos previstos en el presente artículo se tendrá por desierta la prueba.

**Artículo 82.-** Una vez discernido el cargo y rendida la protesta del perito o peritos nombrados, se señalará lugar, fecha y hora para la emisión del dictamen correspondiente. En caso de no concurrir el perito o peritos, se les hará efectivo los medios de apremio previstos en este Código y la Ley, además de declarar desierta la probanza. En el caso de existir pluralidad de peritos y si concurriere al menos uno de ellos a la diligencia, se desahogará la misma con el que concurra.

**Artículo 83.-** Si el perito una vez rendida la protesta, renunciare o no emitiere su dictamen en los términos previstos el presente Código, se tendrá por desierta la prueba.

**Artículo 84.-** El perito o peritos deberán presentar dictamen respecto del punto sobre el cual emiten su juicio, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que se les discernió el cargo correspondiente. En caso contrario se tendrá por desierta la citada probanza.

En cuanto a la Auditoría, para la resolución de los asuntos de su competencia o en caso de encontrar discrepancia de dictámenes periciales, podrá solicitarse la opinión técnica mediante dictamen ya sea al área auditora que corresponda o alguna Institución en auxilio de sus funciones.

**Artículo 85.-** Se entenderá por testimonio las manifestaciones rendidas por tercero respecto de los hechos u omisiones que se imputen al presunto o presuntos responsables.

**Artículo 86.-** Los testigos deberán ser designados por el oferente de la prueba al momento de su ofrecimiento señalando nombres y domicilios de los mismos, precisando los puntos sobre los cuales versará dicha probanza, acompañando el interrogatorio respectivo.

Solo se admitirán hasta dos testigos por cada hecho u omisión. Los testigos deberán contar con capacidad jurídica para tales efectos, tener conocimiento directo de los puntos sobre los cuales versen sus manifestaciones.

**Artículo 87.-** Tratándose de procedimientos de determinación de responsabilidades, en el caso de existir pluralidad de presuntos responsables respecto de los hechos u omisiones sobre los cuales versen los testimonios, el oferente deberá presentar tantas copias del mismo por el número de presuntos responsables sean en el procedimiento.

Lo anterior a efecto de que dichas copias queden en resguardo de esta Auditoría para que estos últimos se impongan de ellos, y si así lo desean realicen repreguntas, contando para tales efectos con tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de su admisión.

**Artículo 88.-** Las preguntas y repreguntas referidas en el artículo anterior serán calificadas por la Auditoría en el desahogo de la diligencia.

Las preguntas no deberán ser insidiosas, deberán versar sobre el negocio que se ventile y no deberán contener más de un solo hecho. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder.

La Auditoría admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación.

Se desecharán de plano las preguntas que no cumplieren con los requisitos referidos.

**Artículo 89.-** Las manifestaciones rendidas por los testigos, así como las respuestas a las preguntas y repreguntas efectuadas, se asentarán literalmente unas y otras.

**Artículo 90.-** Siempre se preguntará a los testigos:

- I.- Su nombre, apellido, edad, domicilio y nacionalidad;
- II.- Si tiene algún parentesco con el oferente, o con alguno de los demás presuntos responsables en su caso;
- III.- Si tiene interés directo o indirecto en el procedimiento en el cual se le cita o en otro;
- IV.- Si es amigo o enemigo del oferente, o de alguno de los demás presuntos responsables en su caso;
- V.- Si existe dependencia económica con el oferente, o alguno de los demás presuntos responsables en su caso, y
- VI.- La razón de su dicho.

**Artículo 91.-** Una vez rendidas las manifestaciones o contestadas las preguntas no podrá variarse la sustancia o la redacción de dichas manifestaciones o respuestas, salvo en el caso de errores ortográficos.

**Artículo 92.-** El desahogo de la diligencia se realizará previo apercibimiento de las penas en que incurren quienes faltan a la verdad. La Auditoría podrá formular a los testigos, durante el desarrollo de la diligencia, las preguntas que considere pertinentes.

**Artículo 93.-** Los testigos serán presentados al desahogo de la diligencia por el oferente. En caso de que los testigos no comparecieren, sin causa justificada, en la fecha y hora señalada para el desahogo de la diligencia, se tendrá por desierta dicha probanza.

**Artículo 94.-** Los testigos serán interrogados individual y sucesivamente, no pudiendo leer ni escuchar las manifestaciones rendidas entre ellos, así como tampoco podrán tener comunicación entre ellos ni mediando tercera persona. En el desarrollo de la diligencia, los testigos serán interrogados primero respecto de las preguntas elaboradas por el oferente de la prueba, y posteriormente respecto de las repreguntas presentadas en su caso.

**Artículo 95.-** Una vez concluida la diligencia, el testigo deberá firmar sus manifestaciones, mediando previa lectura por sí mismo, si no quisiere o no pudiere leerlas le serán leídas. Si no pudiere o no supiere firmar, plasmará su huella digital. Si no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

**Artículo 96.-** Se entenderá por inspección la comprobación directa que adquiriera esta Auditoría, respecto de los lugares u objetos que tengan relación con los hechos u omisiones que se imputen. Sólo podrán ser susceptibles de inspección las cuestiones que no requieran conocimientos científicos o especiales.

**Artículo 97.-** El oferente de la prueba, así como los demás presuntos responsables en caso de existir pluralidad de responsabilidades; podrán comparecer al desahogo de la diligencia, en el lugar, día y hora señalado para tales efectos, sólo para efecto de presenciar su desahogo; quedando constancia de todo lo actuado durante el mismo.

**Artículo 98.-** Una vez concluida la diligencia, se les concederá a los comparecientes oportunidad de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes y firmarán el acta respectiva todos los que en ella intervinieron, y en el supuesto de que alguno no supiere o no pudiere firmar asentará su huella digital.

En caso de que alguno no quisiere firmar, se hará constar dicha circunstancia.

Si al momento de concluir la diligencia; se diera cuenta con que el oferente o alguno de los presuntos responsables, en los casos en los que hubiere pluralidad, no estuvieren presentes; se hará constar dicha circunstancia, sin que afecte a la validez de la misma la inexistencia de firma por parte de dichas personas.

**Artículo 99.** El acta contendrá los puntos respecto de los cuales verse dicha probanza, anexando fotografías o ilustraciones cuando así lo estimare la Auditoría.

**Artículo 100.-** Son fotografías las reproducciones de imágenes generadas o comunicadas que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y que tengan relación con el asunto que se ventile.

**Artículo 101.-** Las fotografías deberán acreditar el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas.

**Artículo 102.-** Como medio de prueba deben advertirse también los registros fonográficos y demás elementos que produzcan convicción respecto de los hechos u omisiones observados por esta Auditoría.

El oferente de dichas pruebas deberá ministrar los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

**Artículo 103.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Se tomará en cuenta para su apreciación primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada dicha información y, en su caso, si es posible atribuir a las personas sujetas a los procedimientos previsto en la presente Ley, el contenido de la información relativa, así como el hecho de ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 104.-** Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

**Artículo 105.-** La presunción es la consecuencia que la ley o la Auditoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda, humana.

**Artículo 106.-** Hay presunción legal:

- I.- Cuando la ley la establece expresamente;
- II.- Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

**Artículo 107.-** Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia de aquél.

**Artículo 108.-** La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del procedimiento.

**Artículo 109.-** La Auditoría estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio.

**Artículo 110.-** La valoración de las pruebas se sujetará a lo siguiente:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa, los documentos públicos, los documentos privados reconocidos y las presunciones legales respecto de las cuales no obre prueba en contrario;

En el caso de que los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones de particulares, solo probarán que las mismas fueron realizadas ante dichas autoridades, no así la verdad de las mismas;

II.- Las demás probanzas se valorarán al prudente arbitrio de la Auditoría conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia; y,

III. Si del estudio de las pruebas, la Auditoría advirtiere convicción distinta acerca de los hechos sobre los cuales versen las mismas, podrá valorarlas sin sujetarse a formulismos.

## LIBRO SEGUNDO

### TÍTULO PRIMERO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

#### CAPÍTULO I DE LAS AUDITORIAS A LAS CUENTAS PÚBLICAS Y/O GESTIÓN FINANCIERA.

**Artículo 111.-** La revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera, inicia cuando la Auditoría las reciba o haya fenecido los plazos legales para su presentación, y comprende las fases siguientes:

- I. La de comprobación; y,
- II. La de fincamiento de responsabilidades resarcitorias.

**Artículo 112.-** La fase de comprobación se compone de dos etapas:

- a) La de auditoría; y
- b) La solventación.

La etapa de auditoría inicia con la notificación y traslado que se hagan a las entidades fiscalizables por conducto de sus representantes legales o personas autorizadas, del original de la orden de auditoría. La etapa de solventación da inicio con la notificación que se haga a las entidades fiscalizables por conducto de sus representantes legales o personas autorizadas del informe de auditoría que contenga observaciones.

**Artículo 113.-** La fase de comprobación concluirá con la resolución que declare:

- I. La inexistencia de observaciones a las entidades fiscalizables, o;
- II. La solventación o no de los informes de auditoría que se hubieren formulado al respecto.

**Artículo 114.-** La fase de comprobación, podrá desahogarse indistintamente, bajo las modalidades de revisión de gabinete o visita domiciliaria, las cuales podrán efectuarse de manera conjunta, indistinta o sucesivamente.

## **CAPITULO II DE LA REVISIÓN DE GABINETE O VISTA DOMICILIARIA**

**Artículo 115.-** En el ejercicio de la facultad de comprobación mediante revisión de gabinete o visita domiciliaria, la Auditoría se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez notificada la orden de auditoría, se procederá a notificar y correr traslado a la entidad fiscalizable a través de su representante legal, del original del requerimiento de información, en el cual, se le hará saber del plazo concedido para dar cumplimiento al mismo, así como de la información y/o documentación requerida; y
- II. Los informes y/o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por el representante legal de la entidad fiscalizable, o por las personas que designen como enlaces para dar cumplimiento a los mismos, en los términos y plazos fijados para tales efectos.

Para efectos del párrafo anterior, las entidades fiscalizables deberán informar por escrito a la Auditoría, el nombre y cargo de la persona o personas designadas como enlaces, así como también, el alcance de las facultades que dicho enlace habrá de ejercer durante los procedimientos de auditoría.

**Artículo 116.-** Si derivado del requerimiento de información, la entidad fiscalizable no da cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado, y emitirá un segundo requerimiento.

**Artículo 117.-** Una vez notificado el segundo requerimiento de información, si la entidad fiscalizable no da cumplimiento al mismo, la Auditoría procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y a emitir la resolución correspondiente observando el monto total de los recursos públicos materia de la fiscalización.

**Artículo 118.-** Si la entidad fiscalizable da cumplimiento al requerimiento formulado por la Auditoría, se procederá a levantar el acta o la comparecencia según corresponda, detallándose de forma pormenorizada la información y documentación que entregue o ponga a disposición de la entidad fiscalizable.



**Artículo 119.-** Una vez recibida la información y documentación, se procederá a la revisión de la documentación respectiva y se continuará con la fase de comprobación.

**Artículo 120.-** Durante el procedimiento de auditoría mediante la práctica de visitas domiciliarias, el personal actuante de la Auditoría, deberá levantar actas circunstanciadas, las cuales contendrán:

- I. Número de expediente de que se trate;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la diligencia;
- IV. Nombre o razón social del visitado;
- V. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación de la persona que atendió la diligencia;
- VI. Nombre, cargo y datos relativos a la identificación de los comisionados para la práctica de la diligencia;
- VII. Número y fecha de la orden de auditoría o acto administrativo que origino la diligencia, así como nombre y cargo del funcionario público que expidió el acto;
- VIII. Nombre, datos relativos a la identificación y generales de las personas que fungieron como testigos;
- IX. Relación detallada de la información y/o documentación, así como bienes solicitados al sujeto fiscalizable, en caso de que proceda;
- X. Datos relativos a la actuación;
- XI. Declaración del visitado, en caso de que quisiera hacerla; y
- XII. Nombre y firmas de quienes intervinieron en la diligencia, debiéndose firmar todas y cada una de las hojas que integren la diligencia al margen y al calce de la misma.

Los mismos requisitos se deberán observar en el acta de comparecencia que se levante, con motivo de la entrega de información que haga la entidad fiscalizable en el domicilio de la Auditoría.

**Artículo 121.-** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se niega a firmar el acta, ello no afecta la validez de la misma, debiéndose asentar dicha circunstancia en el acta.

**Artículo 122.-** La persona que atienda la diligencia, será requerida, para que designe a dos testigos mayores de edad, para que den fe de los hechos asentados en el cuerpo del acta, si ésta se negar a designarlos o los testigos propuestos, se negaren a fungir como testigos, el personal actuante, procederá a hacer la designación correspondiente, asentando dicha razón en el acta, sin que ello afecte la validez de la misma.

**Artículo 123.-** El representante legal de la entidad fiscalizable, con quien se entienda la práctica de la visita domiciliaria, está obligado a permitir al personal comisionado para la

práctica de la misma, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como de poner y mantener a su disposición, toda la información y documentación relativa a los recursos públicos materia del procedimiento, así como los bienes que se hayan adquirido con dichos recursos, los cuales podrán ser examinados en el domicilio de éste, en el lugar donde se encuentren sus archivos o en el lugar en donde se hallen los bienes materia de la visita domiciliaria.

En caso de no darse cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, se procederá a imponer a los responsables cualquiera de los medios de apremio en los términos previstos en el presente Código y la Ley, y para el caso de reincidencia, se procederá a emitir la resolución correspondiente observando el monto total de los recursos públicos materia de la fiscalización.

**Artículo 124.-** El personal comisionado en la práctica de la visita domiciliaria, tiene la facultad de solicitar y obtener copias certificadas de la información y/o documentación que requiera y sea necesaria para el cumplimiento de las funciones, contando con fe pública para la certificación y cotejo de documentos originales y copias, así como asentar las circunstancias que se susciten en la diligencia.

**Artículo 125.-** Durante el procedimiento de revisión y fiscalización, la Auditoría podrá ordenar la práctica de inspecciones de bienes muebles e inmuebles propiedad o afectos a las entidades fiscalizables.

**Artículo 126.-** Si durante el procedimiento de revisión y fiscalización, la entidad fiscalizable, solicita prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de información formulados por la Auditoría, esta resolverá lo conducente sin más trámite.

En caso de acordar de conformidad la prórroga solicitada por la entidad fiscalizable, se otorgará un plazo que no excederá de seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique el acuerdo por el cual se concede la prórroga.

Para el caso de que la entidad fiscalizable requiera de una prórroga mayor, deberá motivar su petición y adjuntar a la misma, copia de los documentos en que se base su petición; en cuyo caso, la Auditoría acordará lo conducente.

Cuando la Auditoría acuerde conceder una prórroga, podrá otorgar el plazo que estime conveniente, debiendo fundar y motivar su determinación.

**Artículo 127.-** El informe de auditoría que se emite en la fase de comprobación, bien sea que entrañe incumplimiento a las disposiciones que regulen la gestión financiera o no, se notificara personalmente a la entidad fiscalizable por conducto de su representante legal o de la persona autorizada para tal efecto.

**Artículo 128.-** Una vez terminados los trabajos de la etapa de auditoría, bajo la modalidad de revisión de gabinete, se citará a los representantes legales de las

entidades fiscalizables, para que comparezcan en las instalaciones de la Auditoría, a recoger la información y documentación que hayan puesto a disposición de la misma, debiéndose llevar a cabo dicha entrega, dentro de los diez días hábiles posteriores.

Tratándose la etapa de auditoría bajo la modalidad de visita domiciliaria, se deberá levantar acta circunstanciada en la cual se hará constar que la información y documentación proporcionada por la entidad fiscalizable, queda a su disposición, dicha entrega deberá efectuarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de la misma.

**Artículo 129.-** Una vez notificado el informe de auditoría a la entidad fiscalizable, éste deberá dar contestación al mismo, en el plazo de diez días hábiles improrrogables; ya sea presentando las aclaraciones y la documentación o información justificativa y comprobatoria, tendiente a solventar las observaciones formuladas o en su caso interponiendo el recurso de reconsideración previsto en éste Código.

**Artículo 130.-** Durante la fase de solventación de las observaciones formuladas por la Auditoría, las entidades fiscalizables podrán solicitar, por una sola vez, la práctica de una inspección a los bienes muebles o inmuebles, sobre los que se hayan formulado observaciones, a efecto de acreditar que las observaciones han sido solventadas o en su caso, presentar dictámenes emitidos por profesional en la materia acreditando contar con cédula profesional y conocimientos técnicos suficientes, reservándose la Auditoría la atribución de constatar la veracidad y objetividad del contenido de dicho dictamen, así mismo, si a juicio considera realizar junta de aclaraciones con la entidad fiscalizable sobre los puntos controvertidos con el propósito de emitir las conclusiones correspondientes.

**Artículo 131.-** Cualquiera que sea el resultado de la inspección realizada a los bienes muebles o inmuebles que se practique en términos del artículo anterior, éste se asentará en el Informe de Resultados de la Fiscalización.

**Artículo 132.-** De no presentarse las aclaraciones o la información y documentación justificativa y comprobatoria dentro del plazo señalado en el presente Código o las mismas sean insuficientes a juicio de la Auditoría para solventar las observaciones formuladas, se tendrá por precluido ese derecho, con independencia del medio de apremio que se le imponga al responsable en los términos previstos en éste Código.

**Artículo 133.-** Una vez que la entidad fiscalizable dé contestación al informe de auditoría, la Auditoría analizará su contenido y en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles procederá a emitir el documento que contenga la situación final de la solventación para determinar las que fueron solventadas y en su caso, aquéllas que no, y que implique alguna irregularidad o incumplimiento a disposiciones legales que regulen la gestión financiera.

### CAPITULO III

## DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN.

**Artículo 134.-** Una vez que las entidades fiscalizables presenten ante la Auditoría sus informes de avance de gestión, se procederá a su revisión y análisis.

**Artículo 135.-** La Auditoría en ejercicio de sus facultades emitirá la orden de revisión y requerimiento de información.

**Artículo 136.-** La orden de revisión y requerimiento de información a las entidades fiscalizables por conducto de su representante legal se notificará observándose las disposiciones del Libro Primero, Título Primero, Capítulo VIII, del presente Código.

**Artículo 137.-** Las entidades fiscalizables deberán dar cumplimiento con la orden de revisión y requerimiento de Información en el plazo de seis días hábiles, apercibidos que de no cumplir se harán acreedores a la imposición de una multa conforme a los artículos 93, fracción II, de la Ley, 22 y 23 del presente Código.

**Artículo 138.-** Si las entidades fiscalizables no cumplieren con lo establecido por el artículo anterior, la Auditoría impondrá la sanción que refiere el artículo 93, fracción II, de la Ley y requerirá nuevamente a la entidad fiscalizable correspondiente para que en el plazo improrrogable de tres días hábiles cumpla con la orden de revisión y requerimiento de información, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia al no cumplir con lo requerido se duplicará la multa impuesta por primera ocasión.

Si transcurridos los plazos y agotados los medios de apremio previstos en la Ley y el Código, la entidad fiscalizable no cumpliera con la información solicitada por la Auditoría, se procederá a observar el monto total ejercido durante el periodo sujeto a revisión.

**Artículo 139.-** Si durante la revisión de los informes de avance de gestión, la entidad fiscalizable solicita prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de información, la Auditoría resolverá lo conducente atendiendo y valorando las causas que motiven dicha solicitud y de ser procedente, esta no deberá exceder de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se notifique el oficio de respuesta.

En los casos que se conceda la prórroga a que alude el párrafo anterior y no se dé cumplimiento al requerimiento de información, la Auditoría impondrá la sanción a que se refiere el artículo 93, fracción II, de la Ley y el Código, se procederá a observar el monto total ejercido durante el periodo sujeto a revisión.

**Artículo 140.-** Una vez que la Auditoría cuente con la información requerida, procederá a su análisis y revisión, así mismo emitirá un informe de observaciones y recomendaciones el cual deberá ser notificado a las entidades fiscalizables dentro de

los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la revisión de que se trate, con el propósito de que las mismas sean consideradas durante la revisión y fiscalización de las cuentas públicas correspondientes.

**Artículo 141.-** Al término del procedimiento de revisión de los informes de avance de gestión, la Auditoría elaborará un acta en la que se haga constar la conclusión de los trabajos de revisión.

**Artículo 142.-** Si derivado de las observaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 140 del presente Código, las entidades fiscalizables tuvieren comentarios o solventaciones, éstas serán recibidas por la Auditoría y serán tomadas en consideración al momento de la fiscalización de las cuentas públicas y/o gestión financiera correspondientes.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUDITORIAS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE SU PROCEDENCIA**

**Artículo 143.-** Con excepción de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, del presente Código, la Auditoría sólo podrá practicar auditorías especiales cuando así lo ordene expresamente el Congreso, conforme a lo establecido en la Ley.

## **LIBRO TERCERO**

### **TÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS E IMPOSICION DE MULTAS**

#### **CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS RESARCITORIAS**

**Artículo 144.-** Una vez concluida la fase de comprobación, si de la misma se determinan daños y/o perjuicios, o ambos, a las Haciendas Públicas Estatal o Municipales o al patrimonio de las entidades fiscalizables, las áreas encargadas de las auditorías remitirán a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría el expediente de presunta responsabilidad y el dictamen técnico correspondientes, así como las constancias y demás documentación que obre en el expediente de auditoría, las cuales deberán estar debidamente integradas, para la tramitación del procedimiento a que se refiere el presente Título.

**Artículo 145.-** Recibidas las constancias y documentación, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría procederá a emitir acuerdo de radicación del expediente que llegue a conformarse, debiendo registrarse el mismo en el Libro de Gobierno que al efecto se lleve, y asignándosele el número progresivo que le corresponda.

**Artículo 146.-** El procedimiento a que se refiere el presente Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Se notificará personalmente y se le correrá traslado al presunto o presuntos responsables, del acuerdo que ordene del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, así como de copia del Dictamen Técnico de Presunta responsabilidad en el que se contenga las presuntas irregularidades que se le imputen, citándolo para que comparezca personalmente o a través de apoderado con facultades suficientes, a una audiencia de ley, apercibiéndolos, de que para el caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdido su derecho a dar contestación a los hechos imputados, a ofrecer las pruebas y formular alegatos que estime pertinentes;
- II. Entre la fecha de notificación y la fecha de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez, ni mayor de veinte días hábiles;
- III. Entre la fecha de notificación y la celebración de la audiencia de ley, el expediente de presunta responsabilidad se glosará a los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, el cual quedará a disposición del o los presuntos responsables, a efecto de que se impongán de los mismos;y
- IV. Durante la celebración de la audiencia de ley a que alude la fracción I del presente artículo, el o los presuntos responsables, manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecerán pruebas, y una vez desahogadas, se procederá a formular alegatos; turnándose los autos para la emisión de la resolución.

**Artículo 147.-** Las resoluciones que se emitan el procedimiento de responsabilidad resarcitorio respecto a los daños, perjuicios causados al erario público Estatal y/o Municipal o al patrimonio de los órganos autónomos, estas podrán:

I.- Confirmar los daños y/o perjuicios causados al erario público Estatal y/o Municipal o al patrimonio de los órganos autónomos;

II.- Modificar los daños y/o perjuicios causados al erario público Estatal y/o Municipal, o al patrimonio de los órganos autónomos; y

III.- Declarar la inexistencia de los daños y/o perjuicios causados al erario público Estatal y/o Municipal o al patrimonio de los órganos autónomos.

**Artículo 148.-** Las responsabilidades a que se refiere este capítulo tendrán por objeto reparar indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal así como al patrimonio de las entidades de la administración pública y órganos autónomos afectados, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato y tendrán el carácter de créditos fiscales.

Dichas responsabilidades se harán efectivas por la secretaría de Finanzas mediante el procedimiento económico coactivo, y para efectos de su ejecución en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto por éste artículo, procederá en su caso la aplicación de sanciones disciplinarias en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE MULTAS**

**Artículo 149.-** La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y Municipios, y aquellos que tuvieron ese carácter al momento de la conducta u omisión, una sanción económica en los términos del artículo 95 de la Ley, cuando incurran en los supuestos que el mismo establece.

**Artículo 150.-** Para efectos del artículo anterior, la Auditoría deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios para la imposición de multas, así como los montos de las mismas.

**Artículo 151.-** Conocidas las conductas u omisiones a que se refiere el artículo 148 del presente Código en que incurrieron los servidores públicos del Estado y Municipios, y aquellos que tuvieron ese carácter al momento de la conducta u omisión, la Auditoría por conducto de la unidad administrativa correspondiente inmediatamente procederá a levantar el acta de hechos en el que determine las mismas además recabar las acreditaciones correspondientes de los presuntos infractores, y adjuntar los demás documentos que estime pertinentes.

**Artículo 152.-** Levantada el acta de hechos a que se refiere el artículo anterior se remitirá a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría para que inicie el procedimiento de imposición de multas, debiendo señalarse en el acuerdo de inicio las conductas u omisiones que son objeto de sanción; los nombres de los presuntos infractores, la entidad fiscalizable en la que se desempeñen o prestaron sus servicios, así mismo en caso de que considere necesario recabará la información que estime pertinente para mejor resolución.

La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría, formará los expedientes correspondientes, debiendo anotarlos en el libro de gobierno, además de foliar, entre sellar y rubricar las actuaciones.

**Artículo 153.-** Integrado el expediente del procedimiento de imposición de multa, la Auditoría emitirá la resolución correspondiente, y además se indicará el recurso correspondiente que procede en caso de inconformidad, el derecho a expresar agravios y aportar las pruebas que estimen pertinentes, así como el plazo para la interposición del mismo.

La resolución que se emita dentro del procedimiento de imposición de multa, se notificará en forma personal a los infractores y por correo certificado cuando el domicilio de estos se encuentre fuera del Distrito Judicial del Centro en el que reside la Auditoría, de conformidad con las disposiciones del Libro Primero, Capítulo VIII, del presente Código.

**Artículo 154.-** En la imposición de las multas a que se refiere el presente capítulo, la Auditoría deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del infractor, sus condiciones económicas, si estas dos fueran del conocimiento de la Auditoría, así como la gravedad de la infracción cometida, y en su caso, los elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Código.

**Artículo 155.-** Las resoluciones que impongan multas serán recurribles en términos del Libro Cuarto, Capítulo II del presente Código.

**Artículo 156.-** Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales y se observarán las disposiciones de los artículos 96 y 97 de la Ley.

Cuando se hagan efectivas las multas formarán parte del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior, observándose las disposiciones del Título Séptimo de la Ley.

**Artículo 157.-** La Auditoría remitirá mediante oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado anexando copias certificadas de los acuerdos y resoluciones del procedimiento de imposición de multas que hayan quedado firmes para hacerlas efectivas.



**LIBRO CUARTO**  
**TÍTULO ÚNICO**  
**DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 158.-** Para efectos de este Código, únicamente se admitirán los incidentes de nulidad de actuaciones por defecto en las notificaciones, los cuales se sujetarán a lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 159.-** Los incidentes deberán promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el acto o realizado la notificación que se combate, o en que el interesado se haga sabedor del mismo, en caso contrario, será desechado de plano.

**Artículo 160.-** Los incidentes a que alude el presente Código se substanciará por cuerda separada, con un escrito de la parte agraviada, sin suspensión del procedimiento principal.

El escrito al que se refiere el presente artículo, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del promovente para oír y recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado y fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los hechos en los que se sustente su inconformidad;
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca; y
- V. Los agravios que le causen.

El agraviado deberá adjuntar a su escrito la siguiente documentación:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio;
- II. Documento en el que conste el acto impugnado, así como la constancia de notificación impugnada;
- III. Las pruebas que ofrezca de su parte.

Sin estos requisitos, no se dará trámite al incidente promovido.

**Artículo 161.-** Una vez presentado el escrito, se señalará fecha y hora para el desahogo de las pruebas, las cuales deberán desahogarse dentro de los diez días siguientes

Las disposiciones sobre pruebas, son aplicables a los incidentes

**Artículo 162.-** Una vez desahogadas las pruebas, se señalará un plazo de tres días hábiles, para que el promovente formule alegatos y una vez fenecido el plazo, la Auditoría procederá a emitir la resolución que en derecho corresponda.

**Artículo 163.-** Las resoluciones que se dicten dentro de los incidentes, surten sus efectos, únicamente en el procedimiento en que se hayan dictado, a no ser que la resolución se refiera a varios procedimientos, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACION**

**Artículo 164.-** El recurso de reconsideración, se impondrá directamente ante la propia Auditoría, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra.

**Artículo 165.-** Una vez interpuesto del recurso de reconsideración, está procederá a verificar que el mismo cumpla con los requisitos que al efecto establece el presente Código.

**Artículo 166.-** Si al examinarse el escrito de interposición del recurso, se advierte que este carece de algún requisito formal, o que no se adjunta la documentación respectiva, se requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles aclare y complemente por escrito o exhiba la documentación ofrecida, apercibiéndolo, de que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso promovido o las pruebas se tendrán por no ofrecidas, según sea el caso.

**Artículo 167.-** Admitido el recurso de reconsideración, la Auditoría emitirá acuerdo de radicación y procederá a registrarlo en el libro de Gobierno que al efecto se lleve, asignándole el número de expediente que le corresponda.

**Artículo 168.-** El recurso de reconsideración procede:

- I. Contra las resoluciones de imposición de multas;
- II. Contra las resoluciones definitivas, dictadas dentro del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias;
- III. Contra el auto de desechamiento de pruebas;
- IV. Los informes de auditoría; y

V. En los demás casos en que así expresamente lo disponga el presente Código.

**Artículo 169.-** El escrito de interposición del recurso, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones o del que promueva en su nombre y representación;
- II. El acto impugnado, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los hechos que den motivo al recurso;
- IV. La expresión de los agravios causados;
- V. Disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VI. Las pruebas que en su caso se ofrezcan; y
- VII. La firma del recurrente.

**Artículo 170.-** El recurrente deberá adjuntar a su escrito:

- I. El documento que acredite su personalidad, cuando no promueva a nombre propio;
- II. Documento en el que conste el acto impugnado;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente manifieste que no recibió la constancia; si la notificación se realizó por edictos, deberá señalarse la fecha de la última publicación y el diario en que esta se efectuó; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca.

**Artículo 171.-** La interposición del recurso de reconsideración, suspenderá la ejecución del acto recurrido.

**Artículo 172.-** El recurso de reconsideración, podrá ser desechado, por las siguientes causas:

- I. Cuando el escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella dactilar del promovente; y
- II. Se encontrare motivo manifiesto de improcedencia.

**Artículo 173.-** Es improcedente el recurso de reconsideración:

- I. Contra resoluciones interlocutorias;
- II. Contra actos que se hayan impugnado en el recurso de reconsideración anterior o que se halle pendiente de resolución;
- III. Contra actos consentidos expresamente por el recurrente;

- IV. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales actos, aquellos contra los cuales, no se haya promovido el recurso en el plazo señalado al efecto;
- V. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición legal; y
- VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material en la esfera jurídica del recurrente.

**Artículo 174.-** Sera sobreseído el recurso:

- I. El recurrente desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto solo afecte sus intereses personales; y
- III. En los demás casos en que por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

**Artículo 175.-** Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos legales de las disposiciones anteriores, se emitirá el acuerdo respectivo sobre su admisión, en el cual también se admitirán y desecharán las pruebas ofrecidas y en su caso, se dictarán las medidas necesarias para su desahogo.

**Artículo 176.-** Cuando sea necesario establecer un plazo, para el desahogo de pruebas, se señalará fecha y hora para el desahogo de las mismas, la cual deberá tener verificativo dentro de los veinte días hábiles siguientes al acuerdo.

**Artículo 177.-** Una vez desahogadas las pruebas, se fijará un plazo de tres días hábiles para formular los alegatos y una vez fenecido el mismo la Auditoría emitirá la resolución que en derecho corresponda.

**Artículo 178.-** La resolución que decida el recurso de reconsideración podrá:

- I. Confirmar el acto impugnado;
- II. Mandar reponer el procedimiento;
- III. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- IV. Modificar el acto impugnado.

**Artículo 179.-** Contra la resolución que resuelva el recurso de reconsideración, no procede recurso legal alguno.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que se encuentren en trámite en la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código, continuaran tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones legales aplicables.

**TERCERO.-** La Auditoría Superior del Estado, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Código, los criterios relativos a la ejecución de auditorías, así como los de aplicación de sanciones y multas, a que se refieren los artículos 7 y 150, del presente Código.

